



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2020-00580

Dando alcance al escrito radicado a través del corre institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

Comoquiera que, Mario Héctor Monroy Rodríguez, perito designado informó sobre la imposibilidad de aceptar el cargo teniendo en cuenta que no posee el conocimiento que se requiere para desempeñar la labor asignada, se dispone su relevo.

Teniendo en cuenta que la perito Isabel Quintero Pinilla no compareció para tomar posesión del cargo designado, por secretaría oficiase al director del I.G.A.C., informándole la renuencia y para que remita la lista de peritos registrados en la entidad que se requiere para que rinda el respectivo informe en este proceso, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Una vez el I.G.A.C., remita su lista de peritos se designará, un perito que conforme dicha lista, y otro del registro de auxiliares de justicia que lleva la Rama Judicial, conforme lo señala la norma citada en líneas anteriores.

- Previo a pronunciarse sobre la petición del demandante para que se expida el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos para la inscripción de la demanda, se insta al interesado a que allegue el certificado de tradición y libertad del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **166-38176**, comoquiera que obra en el plenario el certificado¹, donde aparece inscrita la demanda en la anotación No. 9, en caso de que ese registro se haya levantado entonces este juzgado expedirá el oficio correspondiente.

- Previo a resolver sobre la petición de ingreso al predio para adelantar las obras, se dispone oficiar al ANLA para que informe el estado de la medida cautelar decretada dentro de la Acción Popular 2001-00479-02 por el despacho de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda impuesta sobre el proyecto Subestación Norte 500KV y líneas de transmisión Norte-Tequendama 500KV y Norte-Sogamoso 500KV, -UPME 01 de 2013, tramitado bajo el expediente ANLA LAV0033-00-2016, en lo que hace a la expedición de la licencia ambiental correspondiente.

- Asimismo, oficiase al despacho de la de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda para solicitarle información relacionada con el estado de la medida cautelar decretada en la Acción Popular 2001-00479-02 impuesta sobre el proyecto Subestación Norte 500KV y líneas de transmisión Norte-Tequendama 500KV y Norte-Sogamoso 500KV, -UPME 01 de 2013.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 01 fls. 102 al 106 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1497ff56f652edc63aba11e26f7b778c4f7aa0ef2ad6a1ceda6d0a5aa091177**

Documento generado en 19/02/2024 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00888

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por las partes procesales, el juzgado resuelve;

.- Niéguese la reanudación del proceso, comoquiera que no se cumple ninguno de los supuestos de hecho previstos en el inciso 2º del artículo 163 del CGP.

Téngase en cuenta que, con auto de 1º de diciembre de 2021, se previno a las partes procesales que el incumplimiento del acuerdo por parte del demandado no dará lugar a la reanudación del proceso antes del vencimiento del término de suspensión, comoquiera que la citada norma no contempla esta circunstancia como un supuesto para la reanudación del proceso, de ahí que no es procedente acceder a la petición de demandante.

Secretaría, contabilice, fenecido el término de suspensión ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bc617ad74f31f8b0584df93fd32e4b3a39d3fa4e4676f022d7fc61af202b90**

Documento generado en 19/02/2024 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 08 y 09 Cd-01



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01002

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Comoquiera que hasta la fecha no se ha allegado respuesta, se ordena requerir a la EPS Sanitas S.A.S., para que dé respuesta a la solicitud comunicada en Oficio 2081 de fecha 25 de agosto de 2023. **Secretaría**, libre y remita el oficio correspondiente, adjuntando copia de la comunicación anteriormente enviada y del mensaje que la remitió.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 18 Cd-01

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f8c8feccb4d3c7d680ad1977e659a205390d6563db194173618a38c961d617**

Documento generado en 19/02/2024 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01218

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la parte demandante, el juzgado dispone;

- Agréguese en autos el citatorio remitido, por mensaje de datos, a la demandada **Jency Xiomara Gutiérrez Álvarez**, el 17 de enero de 2024, con resultado positivo.

Se insta al demandante a que continúe el ciclo de notificación remitiéndole al demandado el aviso, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745fc4e96ed6fb1be5aaab5c5fe359c74bfee18bd8127e04ca9ae6c2cd41825e**

Documento generado en 19/02/2024 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 08 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01334

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos la comunicación enviada por la EPS Sura, donde reporta la dirección, tanto física como electrónica, del demandado [archivo 10].

- Incorpórese la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 2 de octubre de 2023, con resultado negativo. Asimismo, agréguese el citatorio remitido a la dirección física del ejecutado, el 14 de octubre, también con resultado negativo [archivos 11 y 12].

- Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe, con destino a este juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, quien es la persona natural o jurídica que figura como empleador del demandado y su dirección de contacto, ello a efectos de surtir la notificación del ejecutado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se intentó, sin resultado efectivo, la notificación a la dirección física y electrónica reportada por esa EPS en el escrito que le envió al juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f09314034adbae02107d8dae67e91970300a0cbe97fa2a675b7e6769fae251d2

Documento generado en 19/02/2024 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 10, 11 y 12 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00036

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado el demandante, el juzgado resuelve:

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad **Galindo & Asociados S.A.S.**, quien actuará a través de su representante legal, la abogada **Martha Aurora Galindo Caro**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Entiéndase revocado el poder otorgado por el demandante a la sociedad **Asesorías y Servicios Legales de Colombia S.A.**, -**ASECOL S.A.**, quien actuaba a través del abogado John Alberto Carrero López.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50a9bf54c0934695e9c106e2c024080a87d1a67e93e47fec9dd05c73f2a7927**

Documento generado en 19/02/2024 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 10 y 14 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00676

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la apoderada del demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a pronunciarse sobre el poder conferido a la abogada Sandra Rosa Acuña Paez, se insta al demandante a que adecúe su otorgamiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, acá, lo cierto es que no aparece que el poder se haya remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f22f840319e2412306092af92658a1f5f1171b9c40e688a2ed6313f94da05b0**

Documento generado en 19/02/2024 04:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 14 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00712

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 16 de enero de 2024, comoquiera que en la notificación le indicó que:

“Sírvasse COMUNICARSE VIA ELECTRÓNICA a este Despacho de inmediato o dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022..., Con el fin de notificarle la providencia proferida en el proceso arriba señalado” (subrayado del juzgado).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 dispone el momento a partir del cual se entiende surtida esa notificación, pues señala que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (subrayado del juzgado).

Así las cosas, se tiene que cuando se tramita la notificación del demandado por la senda de la Ley 2213 de 2022 no es necesario que el ejecutado contacte al juzgado para surtir esa actuación, pues bastará con la remisión, por mensaje de datos, de la demanda con sus anexos y la providencia respectiva. Transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje se entiende realizada esa notificación, pues así lo señala esa norma.

Por lo expuesto, es desacertado instruirle al demandado que se comunique con el juzgado para que sea notificado, pues la norma nada dice en ese sentido.

Así las cosas, se insta a la parte actora a que repita la notificación al ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 17 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4f2227359ca8601f36aff647031cfc68141c0dec719ccce40b2bdf73aafd45**

Documento generado en 19/02/2024 04:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00952

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Previo a pronunciarse sobre la notificación electrónica remitida por mensaje de datos al demandado, el 13 de julio de 2023, se insta al abogado Bryan Octavio Rivera para que allegue el poder especial otorgado por el demandante que lo faculta para representarlo en este proceso, comoquiera que no obra en el plenario ese documento.

En todo caso, se informa que no se adjuntó al memorial los documentos anexos que debió remitirse con la notificación, se insta a que los allegue al juzgado.

.- Entiéndase revocada la sustitución realizada por la apoderada del demandante, la abogada Carolina Solano Medina, quien manifestó que reasume el poder que le fue conferido.

.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada Carolina Solano Medina, al poder otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a888b8ed3c48792d95016ba8c44a749d5384433adb1ee05cee2ba30f6e860ad6**

Documento generado en 19/02/2024 04:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 08 y 09 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00960

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Déjese sin valor ni efecto el auto de 7 de diciembre de 2023, en donde se tuvo por notificada a la demandada **Martha Lucía Torres Quintero**, comoquiera que en el escrito enviado al juzgado, el 29 de septiembre de 2023, no se adjuntó la notificación de esa demandada.

Si bien en ese memorial se indicó que se enviaba la notificación de ambas demandadas, lo cierto es que solo se enviaron los documentos correspondientes a **Johanna Alexandra Dueñas Quintero**.

.- Así las cosas, incorpórese al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos a la demandada **Johanna Alexandra Dueñas Quintero**, el pasado 11 de septiembre de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2022, **el 14 de septiembre de 2023**, transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Se insta al demandante a que allegue los documentos correspondientes a la notificación de la demandada **Martha Lucía Torres Quintero**, comoquiera que, tal como se indicó en líneas anteriores, esos anexos no fueron allegados con el escrito que remitió al juzgado el 29 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento electrónico 08 y 10 Cd-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dfd31ef07e01c2733c5d2a2d5aa02442237cef505c6a9f619a18cf52082c03**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01188

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Desestímese el citatorio entregado en las instalaciones de CREMIL, el 19 de diciembre de 2023, comoquiera que en el Oficio CREMIL: 2023096762² enviado por esa entidad al juzgado, el 11 de enero de 2024, informó que no tiene a su cargo la notificación del demandado, solo le corresponde el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro al personal de la Fuerzas Militares, ahí también suministro las direcciones, tanto física como electrónica, del demandado.

Así las cosas, se insta al ejecutante a que gestione la notificación del demandado en las direcciones señaladas en la mencionada comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 10 y 11, Cd-01.

² Documento electrónico 08 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee167016f43c6e055348aef840a072a8d09f5d94439494f418a03fd46c0df**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01216

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO COLPATRIA - FEBANCOL, en contra de MARILUZ MAYORGA ORTIZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 4 de diciembre de 2023, luego la notificación personal se surtió el **7 de diciembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299f5ac745b1f8a6afe81eda816adfb90e82ac559e90851e7a8482795128c246**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01228

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la parte demandante, el juzgado dispone;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, el 8 de noviembre de 2022, con resultado negativo.

- Téngase en cuenta la nueva dirección física de la demandada, reportada por el demandante para surtir la notificación [archivo 07].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f263cd0616a09799b589a5262cf838c537c627320cf3621d4ccc1508fa24308**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Documento electrónico 06 y 07 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01246

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de LUIS FERNANDO MARTÍNEZ OCAMPO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 9 de octubre de 2023, luego la notificación personal se surtió el **12 de octubre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 14 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f73e8cfeff36ada9963886d7fb4b581a1f7104fbb7c3b62e219a0175a391c4f**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-01246

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, el Juzgado resuelve;

- Previo a pronunciarse sobre la cesión de crédito que hiciera la demandante a favor de AECSA, se insta a la parte interesada a que aporte con destino a este expediente lo siguiente:

- Acredite que Martha Lucía Castellanos Beltrán, representante legal para asuntos judiciales del demandante, está facultada para ceder el crédito que acá se ejecuta. Si bien se allegó el certificado que da cuenta de su cargo en la entidad financiera, lo cierto es que ahí no aparecen las facultades que le fueron otorgadas.

El documento que se aporte deberá tener una fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en caso que se allegue una escritura pública deberá acompañarse con la respectiva nota de vigencia, actualizada.

- Acredite la calidad de Carolina Abello Otálora, como representante legal de AECSA, el documento que se aporte deberá tener una fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en caso que se allegue una escritura pública deberá acompañarse con la respectiva nota de vigencia, actualizada.
- Se insta a la cesionaria que identifique el correo electrónico que empleará para remitirle sus memoriales al juzgado, comoquiera que en el escrito no lo señala.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: "Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior". Acá, se tiene que la parte actora no ha informado sobre algún cambio en las direcciones electrónicas empleadas para los trámites ante el juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 15 Cd-01.

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4756f4c2fa9cfad7cd00ca0e4973dce84fc55857ed6c066958441bce9a93426e**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01402

Dando alcance al memorial¹ que antecede remitido a través del correo institucional, por la parte actora, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada, el 20 de mayo de 2023, comoquiera que en la comunicación se le indicó a la ejecutada que: *“Para efectos de notificación o comunicación, el(la) suscrito(a) puede ser contactado(a) a través del correo electrónico gestionjuridica@aygltda.com.co / sandraj@aygltda.com.co ó teléfono 695-8299 Copia de la presente comunicación se remite al Juzgado 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA”*.

Sobre esto, es pertinente mencionar que la información que se le entregue a la demandada en la notificación no debe causar confusión, pues nótese que el aparte citado de la comunicación le informa que *“Para efectos de notificación o comunicación”* señalando los datos del demandante, pero lo cierto es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 refiere que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, de ahí que resulta contrario a lo señalado en la norma mencionarle al ejecutado que *“para efectos de notificación”* puede contactarse con el demandante, pues lo cierto es que la misma norma establece el término a partir del cual se entiende surtida esa actuación, sin que sea necesario que el ejecutado se contacte con la contraparte para ello.

.- Así las cosas, se insta a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Doc. 8, C. 1.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4700fc32fe99c45d0d41bf25432de6663a3d7713b2fd020e06951b4e9f1f1b3**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01418

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la parte demandante, el juzgado dispone;

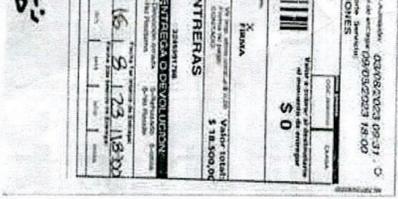
- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 15 de agosto de 2023, con resultado negativo.

Aunque en el memorial el demandante afirmó que la entrega del citatorio fue positiva, lo cierto es todo lo contrario pues, según la certificación expedida por la empresa de mensajería, la comunicación fue devuelta, lo cual puede verificarse en la imagen siguiente:

DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) JORGE DE JESUS CONTRERAS CONTRERAS	Identificación 3245991786
Dirección CL 38 # 45-37	Teléfono 3245991786

DEVOLUCIÓN	
Causal de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)
Fecha de Devolución	8/15/2023
Fecha de Devolución al Remitente	8/15/2023

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO JORGE DE JESUS CONTRERAS CONTRERAS NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas).



CERTIFICADO POR:	
Nombre Funcionario Juan Sebastian Anay Coronel	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 8/17/2023 4:07:35 AM
Guía Certificación 3000212444198	Código PIN de Certificación 2e3450b1-7d18-43e9-ae84-07bbdbe0f0b5

Por lo expuesto, se entiende que fue infructuosa la entrega de ese citatorio.

Así las cosas, se insta al demandante a que intente la notificación del ejecutado a la dirección reportada por la EPS Famisanar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 11 Cd-01

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd312210c71662f05d7edf370c8c2f9ba8897e78bc6e36ee7e124ab20fbe4bf**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01862

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 13 de junio de 2023, con resultado negativo [archivos 06].

- Niéguese la petición del demandante para que se oficie a la EPS Sanitas, comoquiera que según los datos consignados en la "solicitud de crédito" anexo a la demanda se tiene registrada la dirección "KR 2C 45 06, Cali", y como lugar de trabajo "Nacional de Cachuchas", lugares donde el demandante no ha intentado su notificación, pues no obra en el plenario algún documento que lo acredite.

Así las cosas, se insta a que intente la notificación del ejecutado en esos lugares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf38fb54e95fecb00dd642efa619f6422557a834ceb3d2c58c8755b0a3c1ff7**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 y 07 Cd-01.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01894

Dando alcance a la comunicación radicada¹ a través del correo institucional, enviado por TransUnión, el juzgado dispone;

- Agréguese en autos la comunicación remitida por TransUnión, donde informó sobre el estado de los productos financieros del demandado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0991a573d68678568896120a4157a4e56e7eddca5d5847d8c5670bd6800aa61c**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Documento electrónico 06 Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01894

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la parte demandante, el juzgado dispone;

- En cuanto a la petición del demandante para que este juzgado se manifieste frente al memorial que remitió el 31 de mayo de 2023, bastará con mencionar que en auto de 3 de agosto de 2023 este despacho se pronunció sobre la notificación que se remitió al demandado el 27 de abril de 2023, de ahí que deberá estarse a lo resuelto en esa providencia.

Además, se insta al demandante a atender el requerimiento que hizo el juzgado en ese auto.

Finalmente, para solicitar el acceso al expediente puede comunicarse con la secretaría del juzgado a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento electrónico 10 Cd-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3009360e545926a2470054d23e3d148d342795ac3447ed139bbd075eb8cacba**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00840

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la apoderada del demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a pronunciarse sobre el poder conferido a la abogada Sandra Rosa Acuña Paez, se insta al demandante a que adecúe su otorgamiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, acá, lo cierto es que no aparece que el poder se haya remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42854f53f510c3d3bc01b83ff691b38513fbfb3a778e1b9bc84fd1f8e0e1c9c5**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:15 PM

¹ Documento electrónico 08 Cd-01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00928

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada, el 8 de noviembre de 2023, comoquiera que en la comunicación le indicó que:

“El juzgado que adelanta el proceso es el Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C. correo: j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago. ADJUNTO. Podrá escribir al juzgado en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.” [subrayado documento original].

Entonces, el párrafo señalado puede causarle confusión al destinatario pues le da a entender que, para la notificación del auto de mandamiento de pago que se adjunta puede comunicarse con el juzgado, lo cual es desacertado pues la norma que regula esta clase de notificación nada dice en ese sentido.

Sobre esto, téngase en cuenta que la Ley 2213 de 2022 establece el momento a partir del cual se entiende surtida la notificación, al respecto, en su artículo 8 dispone que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* [subrayado del juzgado].

Y aunque en la misma comunicación también le informó al destinatario lo que señala la citada norma en cuanto al término a partir del cual se entiende realizada la notificación, lo cierto es que esto no aclara la confusión que causa el párrafo inicial de dicha comunicación. Téngase en cuenta que la información que se suministre al destinatario de la notificación debe ser clara y precisa, de tal forma que no induzca a error o confusión, lo cual ocurre en el presente caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Documento electrónico 11, Cd-01.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5b162d2f17a7f61f744cfcdbd9f512473ea283a2a2f074cc7587456fe327674**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01198

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FINANZAUTO S.A. BIC, y en contra de CARLOS ENRIQUE PACATEQUE CUBIDES y CLARA INES RODRIGUEZ ROZO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los demandados se notificaron mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 2 de octubre de 2023², luego la notificación personal se surtió el **5 de octubre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo³, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06, 07 y 09 Cd-01.

² Documento electrónico 07 fl. 3 y Doc. 09 fls. 5 y 6 Cd-01.

³ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b439941c4fbd9f713de7513d35c1f502d4ca3c0dfa615c8ea30e6214f426f9a**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01342

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FINANZAUTO S.A. BIC, y en contra de EDINSON ALBERTO RICO GAVIRIA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de noviembre de 2023, luego la notificación personal se surtió el **4 de diciembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cab78dfc439e216f30dbeca9df88cce3edc50bfca6e202ee5c1c34487d084e6**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01366

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. -DEUDU- endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de ELMER FABIAN GUEVARA AVILA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 26 de octubre de 2023, luego la notificación personal se surtió el **31 de octubre de 2023**, además, transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06 y 07 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d968676f9d9e08a899bbbf7f726b9b05b9b3e64e93041409196c85c383674cf7**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01369

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio**, por la parte demandante.

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta María Elizabeth Herrera Ojeda, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd6e350980730f20af9b67ba6de15a98e3b6f6864a33ff357ae2af53ef04146**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01372

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, contentivo de la notificación del demandado, enviado por el ejecutante, el juzgado resuelve;

.- Previo a pronunciarse sobre la notificación remitida al demandado, el 15 de diciembre de 2023, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

Acá, en la notificación enviada por mensaje de datos se echa de menos el certificado de la propiedad horizontal expedido por la Alcaldía Local de Suba, la certificación de deuda por valor de \$2.084.313 a corte 30 de abril de 2023, documentos que fueron adosados con la demanda cuando el actor acudió a la jurisdicción.

Además, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***. [Subrayas y negrillas del Juzgado]. Acá, el demandante en su escrito no informó como obtuvo el correo electrónico a donde remitió la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c622a3c7b129951e3529bbb3947a9634fd361f0b08b03cee2a969742b8e686**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01375
Cuaderno No. 1

Revisado detenidamente el expediente, se evidencia que el 7 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. -DEUDU- endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de ERICA ANILEN HERNANDEZ SALDARRIAGA.

Sin embargo, dígase que tal cosa no debió ser así, conforme se observa de la constancia secretarial del fecha del 12 de enero de 2024, suscrita por la citadora JUSTINE SUGEY ACHURY CASTILLO. Ello, comoquiera que el título que aquí se tuvo en cuenta como base de ejecución, demanda y anexos, fueron agregados al presente expediente por error involuntario, ya que estos correspondían a la demanda 2023-00784, misma que fue remitida al Juzgado 73 de pequeñas causas y competencias múltiples, en cumplimiento del acuerdo CSJBTA-2339 del 26 de abril de 2023.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se ordenará dejar sin efecto el proveído del 7 de noviembre 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261e88f8ce2c0b1283caa5e95c6ab22d0be30de7c5333b4d9fc737f10b911deb**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01542

Dando alcance a los escritos radicados¹ a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Téngase en cuenta que el demandado **Jairo de Jesús Díaz Ayala**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el 19 de diciembre de 2023, tal y como consta en el acta elevada por la secretaría del juzgado en esa fecha [archivo 08].

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado al abogado **Miguel Ángel Alarcón**, en los términos y para los efectos del poder conferido [archivo 09 fl. 7]

- Asimismo, dentro del término otorgado por la ley, el demandado, a través de apoderado judicial presentó dos escritos, el 24 de enero de 2024, mediante el cual contestó la demanda e invocó excepciones de mérito [archivos 09 y 10].

- Comoquiera que los recibos allegados por el demandado no dan cuenta del pago de los cánones causados durante el proceso, se insta a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., como quiera que la obligación es periódica, so pena de no ser oído. Para el cumplimiento del requerimiento se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Secretaría, contabilice los términos con que cuenta el demandado para y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0039143cbef419ac54ecf0710da24168c5c304a466690f1ee85d1481d2b5052f

Documento generado en 19/02/2024 04:53:23 PM

¹ Documento electrónico 08, 09 y 10 Cd-01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01699

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987a7d24b602032ac99b0744061a3b61719c3097c3d5a86dcfb1101fed3ac190**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01733

Comoquiera que, revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y siguientes C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones principales, subsidiarias o consecuenciales si es del caso, en el sentido de indicar a que forma de extinción de las obligaciones acude para apoyar su pretensión, pues de la redacción del petitum tal cosa no queda ni mucho menos clara.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6f55fda3be8c5d2d9e1431037c211c5a82c40356f6ccb36ded68d4104cfed7**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01735

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea30351e2b0a6f701622c0f35741e4a9ec8969d643aa43331cca9b48ba5c266f**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01737

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6344762382d6fc56272f276dbf7792c8f5e268bdde0d44ab9f00439c2a6315e0**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01749

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de **ORLANDO GRISALES**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por 1,157.8081 UVR que para la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$ 410.268,27 M/Cte., por concepto de ocho (8) cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 5 de marzo hasta el 5 de octubre de 2023, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución, y que se discriminan a continuación:

Fecha de pago	Valor cuota UVR	Valor cuota pesos
5-mar-23	143.0169	\$ 50.677,91
5-abr-23	142.2387	\$ 50.402,16
5-may-23	141.4604	\$ 50.126,37
5-jun-23	140.6820	\$ 49.850,54
5-jul-23	139.9033	\$ 49.574,61
5-ago-23	139.1244	\$ 49.298,61
5-sep-23	156.0595	\$ 55.299,54
5-oct-23	155.3229	\$ 55.038,53
TOTAL	1,157.8081	\$ 410.268,27

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por 3,618.7708 UVR que, para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de \$ 1.282.308,17 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, generados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 5 de marzo hasta el 5 de octubre de 2023

1.4.- Por 92,922.9082 UVR que para la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$ 32.749.974,33 M/Cte. por concepto de capital acelerado por la entidad demandante desde la presentación de la demanda, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre el de capital acelerado, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 ibídem. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40690604. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5.-Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en los términos y para los efectos del poder conferido por HEVARAN S.A.S apoderada especial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3df1915e23886e0b3302db55b78cb0bd5bc722718a9e1f66312033e7418c54**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01813

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible contenida en un documento, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportó junto con la demanda la factura electrónica FE-2317, cuyo cobro ejecutivo se persigue.

Pues si bien se aportaron unas facturas electrónicas expedidas por MRS INDUSTRIAL S.A.S., como vendedor en contra de DELTEC S.A, como comprador, nótese que estas empresas no figuran como parte demandante y demandada, respectivamente, en el escrito de demanda.

Así las cosas, comoquiera que no se allegó título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6aecf3b233d6f96977b45ea815038fa09e7ae3d7a2e2ec739787562454382f6

Documento generado en 19/02/2024 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01817

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de la parte demandada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien en la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

1.2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite el envío de la presente demanda juntos con sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico. Téngase en cuenta que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, la parte actora no está obligada a hacer el envío al extremo pasivo.

1.3.- Hágase alusión en la demanda en el acápite de notificaciones, la ciudad y/o municipio al que corresponde la dirección física del demandado allí informada. [Art. 82 Núm. 10 C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0c4d411b4376c4c45cff604511ac38ca54419fea0a6d41b1c0928aeb4ca418**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01833

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente a Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 del 2015, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de la misma anualidad, se crearon con carácter de permanentes los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, transformados transitoriamente en Civiles Municipales de Descongestión, y que luego mediante ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, retomaron la denominación de Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que hoy en día tienen la misma jerarquía de los Juzgados Civil Municipales.

Adicionalmente, téngase en cuenta que este Despacho no corresponde a ninguno de los Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá creados exclusivamente para adelantar despachos comisorios conforme lo dispone el artículo 43 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, y al respecto nótese que el Despacho Comisorio 114 del 16 de noviembre de 2023, se encuentra dirigido a las siguientes autoridades:

AL SEÑOR ALCALDE DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA Y/O JUZGADOS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE DESPACHOS
COMISORIOS

Así las cosas, se dispone que, por Secretaría, se remita el despacho comisorio N° No 114 del 2023, a la oficina de reparto de Bogotá D.C. para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9367317fc1bb716f5de0326ca91bb48258e90df44dc4b83ca0d67a753c4fe1d6

Documento generado en 19/02/2024 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01843

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar la respectiva nota de vigencia reciente del poder especial conferido a CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA mediante escritura pública No. 01577 del 7 de febrero de 2023, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual conste que dicho poder se encuentra vigente en todas y cada una de sus partes. [Art. 256 C.G.P.]

1.2.- Adecuar y/o aclarar la demanda en lo que se refiere a la sociedad que funge como endosataria en propiedad, pues de la cadena de endosos del título valor visible en los documentos allegados junto con la demanda, no se evidencia que BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., haya endosado el título al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG. [Art. 82 núm. 4 y 5 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbd7d0f33fb993778e31d0e22a83816d9aca1491e9e9906d5ceff4e2a551f4a**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01865

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SEMPLI S.A.S.**, y en contra de **MIVERSALY S.A.S.**, **JOHN JAIRO SALMANCA LOPEZ** y **ANA MARIA RIVERA CABRERA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **16.783.107,84 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 15044148, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 17 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **249.887,76 M/Cte.**, a título de intereses corrientes, contenidos en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **MANUELA DUQUE MOLINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ce08ad86687e410d69b5f4109dd1618ca31866c608b01fe58f9dd452f438ac**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01883

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CHILDREN INTERNATIONAL PROGRAMS LTDA.**, y en contra de **JONATHAN ARIZA ANGARITA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 414.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 3 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que la parte actora actúa a través de su representante legal **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24f3f0cc89ae5b70a638330344e41e7b3b95ec2bb9eee4cb1c9d751d1f096004

Documento generado en 19/02/2024 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01927

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar documento en el cual conste la calidad que ostenta GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, para presentar la presente demanda, si se tratará de ser el representante legal de la sociedad RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S. deberá aportar certificado de existencia y representación legal de referida empresa en la cual conste que tal cosa es así o si se tratara de que es el apoderado judicial designado por ésta, deberá aportar poder. [Art. 54 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22bbaebe871967651340892a74b8626facd2040d58172bcc75937d55b6fa8bb8

Documento generado en 19/02/2024 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01931

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, con su respectiva nota de vigencia, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Adecúese el poder conferido a ESTEBAN SALAZAR OCHOA, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", [negrillas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante, registrada en la cámara de comercio.

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ESTEBAN SALAZAR OCHOA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac0c8130b3a8b7687d1020f4f3571494d2401035f04a1c31e2e30a3789390cf**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01941

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** administrado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de **JULIAN PIRA GARZON**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 15.265.890.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, en los términos y para todos los efectos contenidos en la escritura pública No. 3440 del 24 de agosto de 2023, a quien le fue conferido el mandato por parte de SYSTEMGROUP S.A.S., encargada de la administración de la cartera de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c22954a2735dc4743a332b2a1d349bb81f5316b10ee9ddf83caf824f83315**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01943

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **WILLIAMS ANTONIO CAMACHO VILLAMIRZAR**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **23.503.030.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado como base de ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **5.301.651.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873e29e7e8da1fcc22a3cd6f2b0a0b8af3dee88f98b38b7142d8a026e8dcb931**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01959

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JOHANNA GOMEZ IGUARAN** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 20.100.641,00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f45a261e4a88fd71e2ca1371f8b10f847d9d2d96a86ed60af5e844b932281f**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>